



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2012-609

Con base en lo preceptuado en el artículo 310 del C. de P. C., se procede a corregir el inciso segundo del auto de fecha 2 de julio de 2019, en el sentido de que el requerimiento que allí se realiza es para los demandantes **en acción de pertenencia por intervención ad-excludendum** presentada por los señores **JAVIER DE JESUS SERNA LOPEZ, JAIRO ENRIQUE SERNA LOPEZ y LUCILA MARTINEZ DE RODRIGUEZ** (Q.E.P.D. representada por sus herederos señores **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ MATINEZ, CINDY JULIETH RODRIGUEZ MARTINEZ y GISSELLE PAOLA RODRIGUEZ MARTINEZ**).

En lo demás queda incólume dicha providencia.

Secretaría controle los términos otorgados a la parte demandante **en acción de pertenencia por intervención ad-excludendum**, conforme lo ordenado en los numerales primero y segundo del auto de fecha 2 de julio de 2019, desde la notificación por estado de esta providencia.

Así mismo, se le ordena a la secretaria del Juzgado que actualice los oficios de folios (42 a 45) para que sean tramitados por la parte demandante **en acción de pertenencia por intervención ad-excludendum**.

De otro lado, se le hace saber a las partes y sus apoderados que si bien el presente proceso se tramita bajo las normas del C. de P. C., ello no obsta para que el Juzgado ordene la acreditación de los requisitos numeral 6 y 7 del artículo 375 del C. G. del P., ya que es una medida de saneamiento para evitar futuras nulidades y si bien este estrado judicial viene sosteniendo que aquellos procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil, no les aplica las disposiciones del Código General del Proceso en estricto sentido, lo cierto es que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil¹ ha venido trazando una línea jurisprudencial según la cual es obligatoria la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 375 *ibidem*, vale decir, citar a las entidades allí mencionadas, así como la instalación de la valla, y su correspondiente publicación en el Registro Nacional de procesos de pertenencia, por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades es que se emite dicha orden judicial.

Por último, como la curadora ad-litem designada para representar judicialmente a los herederos indeterminados de **LUCILA MARTINEZ DE RODRIGUEZ**, no se posesionó y se hace necesario continuar con el proceso, se le releva de ese cargo y en su lugar se designa al abogado **CARLOS ALEXANDER MONROY ACOSTA** C.C. 79.720.815 T.P. 344.509; correo electrónico charlimon76@gmail.com.

Los gastos de curaduría son los fijados en auto de fecha 20 de febrero de 2019 (folio 38).

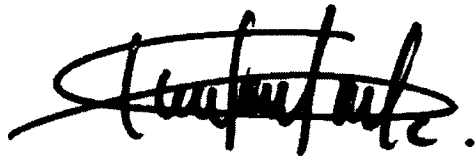
NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
Juez (1)

¹ Autos del 23 de julio de 2018 (Rad. 2015-1273) y 11 de abril de 2019 (Rad. 2015-1020) Mp: Ricardo Acosta Buitrago, entre muchos otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 73 en el día
de hoy ° 17 de Nov. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria